

Impacto de la reforma constitucional de derechos humanos en el juicio de amparo

MC. Citlali Yuliana Rojo Ávila *

Sumario: I. Conceptos doctrinales y jurisprudenciales en torno a los Derechos Humanos; II. La reforma constitucional de Derechos Humanos de 2011; III. Aportaciones del derecho internacional a los Derechos Humanos; IV. El principio pro persona en la reforma de Derechos Humanos de 2011; V. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad; VI. El derecho de Amparo en la Convención Americana; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

Resumen. Estos derechos que son inherentes a todas las personas no requieren que el Estado o alguna institución se los reconozca, pues es la misma persona la que lleva en su calidad de ser humano esos derechos desde que nace, no corresponde a nadie coartar o menoscabar los Derechos Humanos, sin embargo, vemos en la práctica que las violaciones son constantes, por lo que se hizo necesario reforzar la protección que tienen estos derechos. Se concibe al Amparo como el arte constitucional cuyo objeto es velar que no se viole la constitución, y que cuando se violente se restaure para que se reintegre esa legalidad; el Amparo tiene así dos finalidades una de orden preventivo y la otra de orden curativo”.

Palabras clave. Derechos Humanos, Amparo, Reforma Constitucional.

¹ Doctoranda del Programa Ciencias del Derecho de la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa.

Abstract: These rights that are inherent to all people do not require the State or any institution to recognize them, since it is the same person who carries those rights as a human being since birth, it is not for anyone to restrict or undermine the Rights Humans, however, we see in practice that the violations are constant, so it became necessary to strengthen the protection that these rights have. The Amparo is conceived as the constitutional art whose purpose is to ensure that the constitution is not violated, and that when it is violated it will be restored so that this legality is reinstated; The Amparo thus has two purposes, one of a preventive order and the other of a curative order.

Keywords. Human Rights, Amparo, Constitutional Reform.

INTRODUCCIÓN

El autor Andorno señala que: “Si contemplamos el concepto de persona en el pensamiento, tendremos afirmar que en el marco de la filosofía clásica griega, no existió un concepto de persona en el sentido de la noción elaborada por el cristianismo, la cual confiere valor a dignidad a todos los individuos de la especie humana”,¹ para los griegos el ser humano era considerado como ser objetivo individual, relacionado con la cosa, ellos podían denominar cosa ya sea al hombre o algún objeto que exista en el mundo en el que vivían, con la llegada

¹ Andorno, Roberto, *Bioética y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2003, p. 6.

del cristianismo lo que se hace es referirse por persona exclusivamente a los seres humanos y por lo tanto racionales.

Martínez Morán establece que: “Por eso persona hace referencia la dignidad humana, a la concepción de la fraternidad universal, ser iguales entre los hombres y la filiación divina”,² esa igualdad que da el cristianismo a todos los hombres es lo que permitió ampliar a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, condición social, etc., su condición como persona les otorga igualdad, la reflexión cristiana hace que todos los individuos dotados de racionalidad sean llamados hijos de Dios.

Las disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, los denominados medios de control constitucional entre ellas el Juicio de Amparo.

I. Conceptos doctrinales y jurisprudenciales en torno a los Derechos Humanos

Márquez Rábago³ señala que en la etapa del liberalismo aparece la capacidad en los hombres de decidir sus destinos, ya que tiempo antes era el soberano el que ejercía el poder, teniendo éste el poder del pueblo en

² Martínez Morán, Narciso, *Derecho y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2000, p. 15.

³ Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, p. 27.

sus manos. Con la Revolución francesa se reconoce la naturaleza de la esencia humana y cuando la Asamblea en Francia se reunió en esa época resolvieron exponer los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

Consideramos de gran importancia la exposición que se hizo ahí ya que se convirtió en una declaración tan importante que reunió los derechos de los hombres y la protección contra actos de autoridad que quisieran vulnerar el ejercicio de esos derechos para mantener en todo momento lo que manda y establece la Constitución, en consecuencia, de esto, la Asamblea en Francia declaró los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789.

El autor Pérez Luño establece que: “Tal como se ve en la Asamblea que se llevó a cabo en Francia a finales del siglo XVIII surge el término Derechos fundamentales acto seguido a esto viene la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”,⁴ dentro de la mencionada Declaración se dan las primeras referencias de derechos de las personas empezando con la libertad para poder ejercer los demás derechos. Destacamos que la simple condición de pertenecer a la raza humana nos otorga una serie de derechos y libertades que deben ser cuidados y respetados por todos y todas, en todo el mundo por igual y garantizados y protegidos por el Estado.

⁴ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., México, Porrúa, 2001, p.29.

En palabras de Gil de la Torre:

Los Derechos Humanos son libertades, facultades o valores desde el punto de vista filosófico que corresponden a todas las personas por el hecho mismo de su condición humana, estas condiciones tienen como objetivo garantizar una vida digna en el medio donde se desarrolla y será el Estado el encargado de respetar y garantizar la satisfacción de esos derechos. Y señala como características de estos la universalidad, la inalienabilidad, la intransferibilidad, la indivisibilidad.⁵

Concordamos en que los Derechos Humanos no pueden ser retirados ni suspendidos a nadie, los protege la ley, y van a imponer obligaciones para con el Estado y con el tema de la reforma de 2011 son garantizados por la comunidad internacional y convencional.

Se da la siguiente definición por el autor Herrera Ortiz: "...son Derechos Humanos los que se reconocen en instrumentos nacionales como internacionales, y por otro lado los Derechos Humanos nacionales son los derechos esenciales del hombre que se reconocen en el ámbito interno de cada Estado",⁶ Ahora bien, con el tema de la reforma de 2011 en Derechos Humanos en México los derechos se van al ámbito internacional para hacer más amplia su protección.

Consideramos fundamental y de gran importancia es el artículo 1 constitucional por señalar que todas las personas tienen los derechos

⁵ Gil de la Torre, Héctor, *Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2001, p. 31.

⁶ Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003, p. 5.

que en la Constitución se reconocen y ahora también los que se establezcan en los tratados internacionales donde México sea parte lo cuales adquieren rango constitucional para dar amplitud de derechos a las personas.

Tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 293/2011, 2ª. XX/2014 (10ª).⁷ Atendiendo al precepto citado, se observa que tantos los Derechos Humanos de la Constitución como de los tratados internacionales conviven en el mismo nivel jerárquico, los dos al complementarse son fuente dentro del sistema jurídico mexicano y lo que hizo la reforma de 2011 fue una integración al catálogo de derechos, en donde no cabe hablar de jerarquizar o distinguir unos de otros.

En cuanto al tema de la dignidad de la persona en los Derechos Humanos, “es el vínculo para que la persona pueda encontrar las condiciones dentro de una sociedad y poder vivir en ella, es pues, la persona por el simple hecho de serlo el titular de derechos fundamentales para poder desarrollarse dentro de una sociedad”.⁸

Llegamos a la conclusión de acuerdo con los textos normativo de que dignidad humana no puede ni debe hacer diferencia entre humanos, pues es la misma Constitución la que establece que hombres y mujeres

⁷ TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 202.

⁸ Nikkem, Pedro, *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004, p. 1.

son iguales ante la ley y establece también como condición para el Estado el promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos y deberá por tanto prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que estos sufran. Al ser inherentes a la naturaleza humano lo único que corresponde al Estado es reconocer su existencia y declararlos en su legislación.

II. La reforma constitucional de Derechos Humanos de 2011

Es en junio de 2011 que se da la reforma de Derechos Humanos y “en la exposición de motivos se exteriorizó la razón para establecer en la Constitución el reconocimiento de los Derechos Humanos, se manifestó que en un Estado democrático moderno, los Derechos Humanos y garantías son la razón de su validez”,⁹ se expuso también que si bien México ha avanzado en cuestión de asumir compromisos internacionales es fundamental armonizar los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos con la legislación del país, el motivo de la reforma no era otro sino profundizar en la constitucionalización de los Derechos Humanos y fortalecer su defensa.

La autora Covarrubias Velasco afirma que: “La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos promulgada en junio de 2011 tiene una importante dimensión internacional y está llamada a

⁹ García Villegas, Paula M., *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014, pp. 4-6.

ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México”.¹⁰ Primero, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de Derechos Humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados. Esto, dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de Derechos Humanos. Segundo, se introduce en el artículo 89, fracción X, “el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos” como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior.

Hablando de la reforma en mención, “después de un largo proceso legislativo el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificó el título del artículo primero para quedar de los Derechos Humanos y sus garantías”.¹¹ Con esta reforma se avanza en el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales dicha reforma es trascendental, pues en ella se genera un bloque de derechos que se integra con los establecidos en el propio cuerpo constitucional. La autora señala que de la reforma se pueden extraer tres métodos interpretativos de los Derechos Humanos:

¹⁰ Covarrubias Velasco, Ana, *Derechos Humanos en la política exterior*, México, Porrúa, 2011, p. 3.

¹¹ *Ídem*.

1. Una interpretación conforme, adjudicando en su caso un contenido a las normas que sea acorde y empático con las previsiones constitucionales y las normas de Derechos Humanos de los tratados internacionales.
2. La interpretación misma de los tratados internacionales conforme a su esencia y formas particulares de creación, conforme al tratado de Viena para tales fines.
3. Prevé que el operador se guie bajo una interpretación *pro persona*, desplegando el potencial de la norma que sea la que más favorezca a la persona.

Consideramos a estos tres puntos vitales en el tema de la reforma, para dar en todo momento a las personas la más extensa protección en cuanto a sus derechos, la persona titular de estos derechos es el punto de partida al momento en que un derecho que marca la Constitución o algún tratado ratificado por México le pueda otorgar un mayor beneficio, decidiendo bajo estos principios cuál se la va aplicar.

Es sin duda el artículo primero el que más cambia con la reforma el cual pasó de tener tres párrafos, a tener cinco y como señala García Ramírez,¹² esta reforma buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en México implicó la modificación de 11 artículos.

¹² García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, UNAM, 2013, p. 1.

Nos percatamos que el mayor alcance de la reforma del 2011 de Derechos Humanos al artículo 1 se observa en las inserciones que se da desde el cambio de denominación de derechos fundamentales y sus garantías contemplando desde ahí la ampliación de protección del Juicio de Amparo y para la resolución de controversias se da mayor soporte al principio *pro persona*, buscando así que las políticas públicas estén enfocadas al tema de la protección de los Derechos Humanos.

El federalismo permite que haya normas jurídicas que rigen en todo el territorio nacional y otras cuyo ámbito geográfico de validez abarca sola a una entidad federativa o municipio. “Como se sabe México es una república federal y como tal establece que el federalismo supone un reparto competencial entre las autoridades de los distintos niveles de gobierno”.¹³

Al leer la carta magna nos podemos percatar que “la Constitución recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40”,¹⁴ al observar la Constitución se da cuenta que el artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar y por su parte el artículo 124 establece que las facultades que no estén concedidas a los poderes federales se encuentran reservadas a los estados.

¹³ Carbonell, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012, p. 65.

¹⁴ Serna de la Garza, José María, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, México, UNAM, 2008, p. 78.

Vemos pues, que el federalismo establece la forma en que organiza el poder político y el Estado y está conformado por los estados miembros que tienen los mismos derechos, pero son independientes entre sí, los cuales todos en su conjunto se constituyen en un estado más elevado, los estados que son parte del federalismo se organizan para poder conservarse con autonomía sin dejar de lado la necesidad de relacionarse con el estado de grado más elevado.

Serna de la Garza señala que: “Estos dos artículos suponen normas atributivas de competencias, la distribución constitucional de competencias entre la federación y las entidades federativas debe completarse, señalando que en los últimos años se han producido una serie de reformas que se han acercado al modelo del federalismo cooperativo”.¹⁵ Es la mejor forma de integrar una pluralidad de entes que quieren aliarse en beneficio del conjunto y de cada una de las partes, un Estado federal es un estado constituido a partir de la unión de una serie de territorios diversos o de la descentralización de un estado unitario. Ambos conceptos, unión y pluralidad, son indispensables para entender el sentido del federalismo moderno.

Siguiendo con el tema se señala que: “Hay derechos en la Constitución donde no se establece cual es la autoridad obligada para que se cumpla el derecho y de gran relevancia en este tema está lo señalado por Dulitzky”,¹⁶ tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la estructura federal de un

¹⁵ *Ibidem*, p. 66.

¹⁶ Dulitzky, Ariel E., *Defensa de la constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003, p. 157.

estado parte no debe ser obstáculo para que se deje de cumplir lo que dispone la Convención, que obliga al estado como un todo.

Al observar la Constitución deducimos que establece que en el tema de Derechos Humanos las autoridades que se encargan de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos fundamentales son las autoridades de todos los niveles de gobierno, aclarando así que en el tema de los Derechos Humanos no es necesaria la especificación de que cierta autoridad los lleve a cabo, pues la obligación de su aplicación es para todo el Estado mexicano.

Burgoa Orihuela afirma que: “Ningún reparto competencial puede servir de excusa para que alguna autoridad deje de cumplir con lo que ordenan todos los derechos fundamentales”.¹⁷ Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los derechos fundamentales, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructura federal que tenemos en el país.

III. Aportaciones del derecho internacional a los Derechos Humanos

La autora especialista Color Vargas en el tema afirma que: “La visión contemporánea de los Derechos Humanos está dotada de una sólida base jurídica y un amplio reconocimiento formal y protección legal, en la actualidad estos derechos se consagran en muchas de las Constituciones

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 201.

de los países y a nivel internacional en los tratados internacionales”,¹⁸ es así, que el orden jurídico interno e internacional no se encuentran ajenas el uno del otro; por el contrario, ejercen entre ellos una influencia recíproca y complementaria.

Es para junio de 1945 que se firma la Carta de las Naciones Unidas situando a los Derechos Humanos en la esfera del derecho internacional, de manera que todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas acordaron adoptar medidas para proteger los Derechos Humanos.

El segundo párrafo del preámbulo afirma que uno de los principales propósitos de las Naciones Unidas es reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.¹⁹ Analizando la historia vemos que es con el fin de la Segunda Guerra Mundial que se pone fin a la idea de que cada Estado tenía la última palabra en el trato que daba a las personas que se encontraban en su territorio, se empieza a dar un trato a las personas más acorde con su esencia de humanos y más humanizado por lo menos en documentos que ya vienen a garantizar la protección de los Derechos Humanos.

Por tanto, uno de los propósitos que tiene las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional,²⁰ que los diferentes sistemas de

¹⁸ Color Vargas, Mary Carmen, *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2013, p. 14.

¹⁹ *Ibidem.*, p. 19.

²⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, p. 9.

protección de los Derechos Humanos han devenido en la producción de instrumentos internacionales y en la creación de diversos mecanismos que coadyuvan a la comprensión del contenido de los derechos y las obligaciones del Estado. Vemos así que el propósito de las Naciones Unidas se traduce básicamente en asegurar la paz y la seguridad internacional, eliminando cualquier cosa que quiera perturbar la paz con actos de agresión.

Villán Durán establece: “En el tema de los tratados internacionales existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los Derechos Humanos”,²¹ de forma que se puede hablar de un proceso de intensa codificación internacional de los Derechos Humanos.

En este tema se afirma que: “La obligación del Estado en materia de derechos fundamentales tiene tres niveles: respetar, proteger y cumplir. Respetar significa que el Estado se debe abstener de hacer cualquier acto que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o que ponga en riesgo sus libertades y derechos”.²² Se observa que la obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas con el fin de evitar que otros sujetos violen los derechos fundamentales. Mientras que la obligación de cumplir significa que el Estado debe adoptar medidas para que todos los sujetos de derecho tengan la misma oportunidad de disfrutar de ellos y la protección debe

²¹ Villán Durán, Carlos, *op. cit.*, p. 209.

²² Eide, Absjorn, “Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo”, *Revista de la comisión internacional de juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989, p. 48.

darse para que exista la seguridad de que estos derechos van a estar a salvo.

En palabras de Rodríguez Gaona:

En materia de protección de Derechos Humanos está formado por las siguientes instituciones: la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sede en Washington D.C; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica y sus funciones se establecen a continuación.²³

1. Comisión Interamericana

Con motivo de la adhesión de los Estados Unidos Mexicanos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos encontramos este órgano no jurisdiccional competente para conocer del cumplimiento de las normas de derechos consagradas en el documento. La Comisión representa a todos los miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se compone de 7 personas especializadas en la materia y tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos fundamentales. Entre sus facultades se enumeran las siguientes:

1. Recibir, analizar e investigar peticiones individuales en las que se alegue que Estados miembros de la OEA, que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado, han violado Derechos Humanos.

²³ Rodríguez Gaona, Roberto, *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2013, p. 115.

2. Observar la situación general de los Derechos Humanos en los Estados miembros y publicar informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considere apropiado.
3. Realizar visitas a los países, para analizar en profundidad la situación general y para investigar una situación específica.
4. Elaborar informes sobre temas específicos.
5. Recomendar a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los Derechos Humanos.
6. Solicitar a los Estados miembros que adopten medidas cautelares en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso no haya sido aún presentado ante la Corte.
7. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma, durante la tramitación y consideración de los casos recibidos por el sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este es el organismo consultivo y jurisdiccional regional de protección de los derechos. Formada por siete jueces nacionales de los Estados miembro, la Corte Interamericana puede emitir fallo vinculatorio para el Estado en el que se hayan verificado las violaciones de mérito. Inclusive, cabe condena a indemnización compensatoria, ejecutable a través del procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Sus facultades son:

1. Brindar medidas destinadas a la protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo.

2. Emitir opiniones consultivas, esto se refiere a que los Estados pueden pedir a la Corte que interprete alguno de los instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, u otros instrumentos afines, para entender mejor en qué consisten ciertos Derechos Humanos y sus obligaciones.

3. Competencia contenciosa, que se refiere a la función que tiene la Corte para conocer y resolver casos en los cuales las personas alegan que sus Derechos Humanos han sido violados por Estados que son parte de la Convención Americana y específicamente han reconocido esta competencia de la Corte. Las personas no pueden ellas mismas presentar su caso ante este Tribunal, el proceso que se sigue es hacerlo primero ante la Comisión Interamericana y ésta será quien la someta a la Corte. Las sentencias que emita la Corte Interamericana son vinculantes, definitivas y no se pueden apelar frente a ningún otro tribunal.

Carmona Tinoco señala que: “Estas dos instituciones están llamadas a tener una gran importancia para nuestro sistema de derechos fundamentales en la medida en el Estado mexicano les ha reconocido la competencia para que puedan conocer de actos presuntamente violatorios de esos derechos cometidos dentro del territorio nacional”.²⁴

Es para 1981 que México se suscribe ante la Corte Interamericana y ya para 1998 adquiere la suscripción contenciosa para la interpretación

²⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003, p. 3.

y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dando un gran paso en cuanto al tema que nos interesa.

Para concluir este tema, para que un Estado pueda estar comprometido con un tratado internacional tienen que ocurrir dos cosas que son la firma y la ratificación del mismo, con la firma no se está obligando jurídicamente, pero se inicia la intención que tiene el Estado de someter el tratado a un análisis y poder ratificarlo con el paso de la ratificación el Estado ahí sí se obliga a cumplir con lo que establezca en su contenido el tratado.

IV. El principio *pro persona* en la reforma de Derechos Humanos de 2011

Caballero Ochoa señala que la reforma de 2011 “empieza por devolver a las personas la apropiación de sus derechos, ante un modelo jurídico que, bajo una peculiar concepción de garantías individuales, fue cerrando los cauces propios para su exigibilidad y justiciabilidad en la Constitución”,²⁵ la reforma ha cambiado el rostro constitucional de los Derechos Humanos en México.

Ruíz Matías señala que: “De la reforma de junio de 2011 en Derechos Humanos se destaca la elevación del principio *pro persona o pro homine*, que propicia una serie de cambios tanto en la forma de interpretar y aplicar la ley, como en la armonización de nuestro sistema

²⁵ Caballero Ochoa, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012, p. 103-105.

jurídico”.²⁶ Vemos que se enfatiza en el tema de la sensibilidad de los Derechos Humanos donde las personas tienen a su alcance estas libertades que les permite desarrollarse dignamente y tienen asegurados los Derechos Humanos por mecanismos constitucionales que van a proveerlos de una mayor certeza jurídica para que al momento en que el estado o los particulares violen o transgredan sea reparado el daño.

Se trata en palabras del autor Muñoz Ledo “...de un diseño cuya discusión entre nosotros tenía al menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma del estado, y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional”,²⁷ es de suma importancia el reconocimiento de los Derechos Humanos en las Constituciones o tratados internacionales. Se ve que la reforma hace más extenso este catálogo de Derechos Humanos, su esfera incluye los de fuente nacional y los de fuente convencional para que puedan subsistir entre sí y no por separado.

Durante esta reforma de Derechos Humanos, “afortunadamente se incluyó el principio *pro persona* y la cláusula de interpretación conforme, cuyo sentido es, señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derechos a la Constitución y a los tratados internacionales”.²⁸ Es aquí donde observa-

²⁶ Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 121.

²⁷ Muñoz Ledo, Porfirio, *Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001, p. 52.

²⁸ *Ibidem*, p. 130.

mos que en caso de preferir derechos provenientes de un tratado internacional con respecto del derecho interno el tribunal u organismo internacional debe acudir a las figuras del derecho interno para la interpretación de los tratados, de tal suerte que atenderá el contexto de las legislaciones internas para verificar la amplitud o restricción de determinado derecho.

Se señala que, “este diseño constitucional que hemos adoptado para la aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos constituye un gran desafío a la práctica jurídica mexicana, especialmente a los jueces que son los encargados de hacer este tipo de interpretación”.²⁹ Se observa que al ser una reforma que viene a modificar el sistema de justicia se trata también de un nuevo reto que están enfrentando los impartidores de justicia donde tienen que analizar qué derecho va a beneficiar más a la persona, se trata pues, de favorecerla en una protección amplia y no restringida hacia sus Derechos Humanos; el reto que entra con la reforma para las autoridades del Estado mexicano es la obligación de realizar ese control de convencionalidad dirigiendo sus actuaciones con objetividad para alcanzar la justicia que se demanda.

Los Derechos Humanos son derechos subjetivos como lo marca la definición “...es toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o

²⁹ *Ibidem.*, p. 132.

negativa (de no lesión)”,³⁰ es decir, que los Derechos Humanos son beneficios que las personas poseen en sí mismas por lo del tema de la dignidad humana reconocida en la Constitución.

En cuanto al principio *pro persona* Ferrer Mac-Gregor,³¹ señala que del contenido del párrafo segundo del artículo primero constitucional se desprenden las siguientes características:

1. Los destinatarios son todos los intérpretes de las normas en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, esto implica a los jueces, legisladores y todos los órganos de la administración pública.
2. Resulta obligatoria en tanto el caso involucre normas de Derechos Humanos.

Vemos pues, que es el *principio pro persona* el criterio que rige el tema de los Derechos Humanos y ya no se encontrarán limitados al texto constitucional pues con el tema de los tratados internacionales se crea una sociedad de derechos que se armonizan para dar un mayor beneficio.

El autor Cabrera Dircio establece que: “Se señala al principio *pro persona* como fundamental en la reforma de junio de 2011 en donde se debe hacer la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las

³⁰ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 33.

³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012, p. 363-365.

personas”.³² Esto es, que si en un instrumento internacional se da una protección más amplia para las personas respecto de la otra institución jurídica que se analice, ésta sea la que se aplique en el caso que se esté tratando.

Reyes Barragán señala que: “...Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de Derechos Humanos entren en conflicto de normas, el principio fundamental para resolver la situación es proteger al individuo en el sentido más amplio”,³³ el punto de partida que se tendrá en todo momento será el de atender la dignidad humana como prioridad para dar protección de derechos.

Observamos que la obligación que establece la Corte en la difusión de este tema trae consigo un mayor conocimiento por parte de los integrantes de la sociedad en donde debe prevalecer la dignidad humana y el respeto de la misma por parte de todas las autoridades para que se puedan garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

V. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad

Vemos que la reforma constitucional de 2011 en cuanto al tema de los Derechos Humanos hace más amplio el catálogo de estos derechos, el Estado Mexicano ha ido asumiendo compromisos internacionales en

³² Cabrera Dircio, Julio *et. al.*, *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 75.

³³ Reyes Barragán, Ladislao, *El impacto de la globalización, en la administración de justicia y los Derechos Humanos*, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013, p. 125.

coordinación con el derecho internacional ha firmado y ratificado tratados en los cuales queda expreso que el juzgador tiene la obligación de referir el texto de la Constitución, así como los tratados internacionales en materia; se dice pues, que ambos textos se refuerzan el uno con el otro.

Rojas Caballero expresa:

Por mandato constitucional que se deriva de la reforma de 2011 se integra un bloque que se conforma tanto de las normas de carácter interno que viene siendo la Constitución como por tratados internacionales que tienen el máximo nivel normativo, integrándose un bloque de Derechos Humanos de misma jerarquía.³⁴

Es así como entre la norma convencional que se adopta y que asume el Estado mexicano debe adecuarse para que sea congruente con la norma internacional por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano a observar lo que los tratados internacionales establecen respecto a los Derechos Humanos.

Del mismo expediente 293/2011 se extrae la siguiente tesis con relación el tema 2ª. XX/2014 (10ª).³⁵ Quedando así establecido para los juzgadores que no deben limitarse a los que establece el texto constitucional, sino que deben realizar su interpretación tomando en cuenta

³⁴ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus garantías en la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 2011, p. 17.

³⁵ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis 2ª. XX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, t. I. abril de 2014, p. 203.

criterios internacionales como los son los tratados, las convenciones e incluso la jurisprudencia.

1. Postura de la SCJN en torno al control de convencionalidad

Carbonell,³⁶ señala que la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al control de convencionalidad son las siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias en sus términos.
2. Respecto de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hayan derivado de asuntos en los que México no sea parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que tienen un carácter orientador.
3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en congruencia con lo que ya había dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunas sentencias, que el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces. Esto significa que la Corte da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos.
4. La formación del nuevo modelo de control de regularidad, que deriva de la obligación difusa de ejercer control de convencionalidad.

³⁶ *Ibidem.*, p.180.

En cuanto al tema del control de convencionalidad los Estados deben tomar las medidas necesarias para que los tratados internacionales sean cumplidos en su totalidad, el desconocimiento de los mismos “...se debe a las deficiencias que tiene el proceso de enseñanza”,³⁷ sin embargo se ve que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha postulado que es obligación de todos los jueces en el Estado mexicano a observar los que los tratados internacionales establecen respecto a los Derechos Humanos.

Como ya dijimos la difusión y capacitación del tema del control de convencionalidad es crucial para la adaptación del derecho interno con el convencional y también para que los cuerpos de seguridad que son los que más vulneran estos derechos sepan el alcance que puede llegar a tener la vulneración y menoscabo hacia los Derechos Humanos.

García Ramírez expresa lo siguiente:

...en el artículo 133 encontrábamos una vía de acceso para el control de convencionalidad, en la medida en que se disponía que los jueces de la República, todos ellos, se ajustaran a la Constitución, esto es, control de constitucionalidad, pero también a las leyes federales y a los tratados internacionales, es decir, control de convencionalidad.³⁸

³⁷ Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012, p. 41.

³⁸ García Ramírez, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, 2013, p. 24.

Es así que entre la norma convencional que se adopta y que asume el Estado mexicano debe adecuarse para que sea congruente con la norma internacional. Se trata de un modelo que subsiste en su conjunto, se complementa el uno con el otro y subsiste como uno solo, se engrandece el catálogo que contempla Derechos Humanos siempre en beneficio de la humanidad.

VI. El derecho de Amparo en la Convención Americana

González Oropeza,³⁹ señala que grandes instituciones tuvieron su origen en los Estados: el sistema federal y por ende la República, el Senado propuesto por los federalistas buscó la igualdad de representación de los nacientes Estados, en cuanto a los Derechos Humanos corresponde a Yucatán el establecimiento de una declaración de derechos en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá denominó Juicio de Amparo, para la posteridad del constitucionalismo en México. Así, de igual manera la Constitución yucateca rescató al poder judicial del estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre.

La reforma que se da en 2011 en Derechos Humanos se relaciona con el Juicio de Amparo en donde vemos que éste se convierte en una garantía jurisdiccional de los Derechos Humanos, procediendo contra actos, leyes u omisiones de autoridades que violen derechos no solo de la Constitución sino también de los tratados internacionales.

³⁹ González Oropeza, Manuel, *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2012, pp. 155-171.

Es el autor Brewer Carías que señala que: “Uno de los derechos consagrados en la Convención Americana es el derecho de Amparo respecto de los Derechos Humanos, el derecho de Amparo se encuentra inmerso en el artículo 25 de la Convención”.⁴⁰ Con base a este artículo 25 de la Convención vemos que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, resulta pues, una obligación internacional que les ha sido impuesta a todos los Estados parte con el objeto de asegurar a todas las personas la protección de sus derechos.

El derecho de Amparo es según Brewer Carías,⁴¹ una de las piezas básicas de la democracia que es el derecho humano de la protección judicial al cual las personas tienen derecho de acceder con las garantías del debido proceso que se derivan del mismo artículo 25, este artículo marca el criterio que establece la Convención Americana conforme al cual tanto la Corte Interamericana como los jueces y tribunales nacionales deben ejercer el control de convencionalidad para asegurar el derecho de Amparo para la protección de los Derechos Humanos. Del Artículo 25 de la Convención se desprenden estos elementos:

Concebimos al Juicio de Amparo como un derecho fundamental de todas las personas, el cual debe tener a su disposición medios

⁴⁰ Brewer Carías, Allan R. y, Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Control de convencionalidad y responsabilidad del estado*, Colombia, ISBN, 2013, pp. 66-110.

⁴¹ *Ibidem.*, p. 70.

judiciales efectivos, rápidos y eficaces de protección de los Derechos Humanos, la Convención destaca que regula un derecho que le debe garantizar a toda persona sin que se haga distinción de ningún tipo. Este derecho a un medio efectivo de protección ante los tribunales se establece para la protección de todos los Derechos Humanos tanto contenidos en la Constitución en la propia Convención y en los instrumentos internacionales.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la Tesis 2a. IX/2015 (10a.),⁴² atendiendo a la tesis citada concluimos en este tema que, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

En este sentido, el Juicio de Amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los Derechos Humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación a los derechos violados.

⁴² RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, t. II, febrero de 2015, p. 1771.

VII. Conclusiones

El artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación positiva del estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos ya sean constitucionales o convencionales y por su naturaleza el Amparo es idóneo para la protección de derechos.

La reforma de 2011 trajo como consecuencia en materia de amparo que esta institución protectora por excelencia se viera fortalecida al ampliar su procedencia con el tema del bloque de derechos.

La finalidad del Amparo, es y será en todo momento cuidar, respetar y hacer valer los mandamientos constitucionales en beneficio del gobernado.

VIII. Bibliografía

Andorno, Roberto. *Bioética y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2003.

Brewer Carías, Allan R. y, Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del estado*, Colombia, ISBN, 2013.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.

Caballero Ochoa, José Luis. *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona*, México, UNAM, 2012.

Caballero Ochoa, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

Cabrera Dircio, Julio, *et al. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014.

Carbonell, Miguel. *La enseñanza del derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012.

--- *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. "Algunos aspectos de la participación de México ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos", *Cuestiones constitucionales*, núm. 9, julio-diciembre de 2003.

Color Vargas, Mary Carmen. *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*, México, CNDH, 2013.

Covarrubias Velasco, Ana. *Derechos Humanos en la política exterior*, México, Porrúa, 2011.

Dulitzky, Ariel E. *Defensa de la constitución, garantismo y controles*, Buenos Aires, Ediar, 2003.

Eide, Absjorn. "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo", *Revista de la comisión internacional de juristas*, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989.

- Ferrajoli, Luigi. *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012.
- García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, UNAM, 2013.
- García Ramírez, Sergio. *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el control de convencionalidad*, México, Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad, 2013.
- García Villegas, Paula M. *El control de convencionalidad y las cortes nacionales*, México, Porrúa, 2014.
- Gil de la Torre, Héctor. *Derechos Humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- González Oropeza, Manuel. *Constitución y Derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México, Porrúa, 2012.
- Herrera Ortiz, Margarita. *Manual de derechos humanos*, México, Porrúa, 2003.
- Márquez Rábago, Sergio R. *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- Martínez Morán, Narciso. *Derecho y dignidad humana*, Argentina, Comares, 2000.

Impacto de la reforma constitucional de derechos humanos en el juicio...

MC. Citlali Yuliana Rojo Ávila

Muñoz Ledo, Porfirio. *Comisión de estudios para la reforma del Estado.*

Conclusiones y propuestas, 2ª ed., México, UNAM, 2001.

Nikkem, Pedro. *El concepto de derechos humanos*, México, UNAM, 2004.

Pérez Luño, Antonio E. *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., México,

Porrúa, 2001.

Reyes Barragán, Ladislao. *El impacto de la globalización, en la administra-*

ción de justicia y los Derechos Humanos, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013.

Rodríguez Gaona, Roberto. *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Uni-

versidad Autónoma del estado de Hidalgo, 2013.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Los Derechos Humanos y sus garantías en*

la Constitución mexicana, México, Porrúa, 2011.

Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro. *El principio*

pro homine en el sistema jurídico mexicano, México, Porrúa, 2014.

Serna de la Garza, José María. *El sistema federal mexicano. Un análisis ju-*

*rídic*o, México, UNAM, 2008.

Tesis jurisprudenciales

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS

ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tesis 2ª. XX/2014, Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, t. I. abril de

2014, p. 203.

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, t. II, febrero de 2015, p. 1771.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Tesis 2ª. XX/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, t. I, abril de 2014, p. 202.